

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante promueve proceso ejecutivo a continuación, para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva a continuación reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y la liquidación de costas se encuentra aprobada en favor de la parte demandante, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN** de mínima cuantía promovido por la demandante **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.**, y en contra de los demandados **KIRA OLIVELLA OROZCO y JHON JESÚS PÉREZ OLIVELLA** para que pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)**, por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante la providencia del 26 de enero de 2022
- Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa del 6% anual desde su vencimiento, esto es, desde el 02 de febrero y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establece el artículo 306 del C.G.P. entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Se advierte que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.273 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.031 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd2b681c0396a9239e05654234a6cdb292ccc497bf97b6900c3aed38e47dff**

Documento generado en 15/02/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole de la inactividad del presente proceso desde el 11 de noviembre de 2020. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, toda vez que, examinado el plenario, se advierte que el proceso se encuentra en estado de inactividad desde el **11 de noviembre de 2020**, fecha en que se requirió a la parte actora, y sin que a la fecha la parte interesada de respuesta a lo solicitado, y mucho menos continuará con el trámite procesal correspondiente.

Entonces, advierte el Despacho que transcurridos más de un año sin que se hubiese impulsado por las partes el proceso, queda más que configurada la causal descrita en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., cuyo contenido literal es del siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Se tiene entonces, que en el caso que nos ocupa, el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la Secretaría del Despacho por más de un año, sin actividad alguna y/o en inercia absoluta, conlleva el decreto de la terminación anormal del pleito por desistimiento tácito, pues es evidente “la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso” ¹al dejar transcurrir más de un año en silencio, por ello se aplicará “la presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”².

¹ Corte Constitucional sentencia C-173 de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Bernal Pulido.

² Ibidem

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN anormal del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte demandante, con la prevención de que podrá iniciar nuevo trámite transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b041c3f3b0bde812c058a1253bc052d8d4189ae5c5f25c1685eba2dfb79b7077**

Documento generado en 15/02/2022 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1 con Sentencia

RADICADO: 680014003-023-2017-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole, de la necesidad de requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue la correspondiente liquidación del crédito actualizada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de poder remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación del crédito actualizada, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. de P., lo anterior en consideración a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 27 de junio de 2019.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación de la actuación por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. de P.

Ahora bien, con el fin de poder remitir presente proceso a los Juzgados de ejecución, se le pone de presente a la parte actora que, una vez aportada la correspondiente liquidación del crédito actualizada, se procederá como bien corresponde a solicitar la cita de remisión, para que, una vez otorgado el correspondiente turno, se pueda continuar con el envío del expediente de forma digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a8c6d2bbaf39641b11916fac8bd93d9cf4e0d98385a9e9b12e728c917613ab**

Documento generado en 15/02/2022 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el apoderado de la parte demandante allega tramite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y una vez reexaminado el plenario, se observa que, de conformidad con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el señor **CARLOS ENRIQUE VALENZUELA PLAZAS**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2022, tal como se advierte en la certificación visible a folios que anteceden el presente auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación personal que se le realizó a la señora **ROSALBA PLAZAS CORNEJO** fue positiva, se le REQUIERE a la parte actora, para que, continúe el trámite de notificación por aviso de conformidad con lo normado en el artículo 292 y s.s. del C.G.P.

Así mismo, se le advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7adcbf986ed6d93cd9fe66baec60d86e838fc367f75645c2ee5a0936f7588b2**
Documento generado en 15/02/2022 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

eEJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00198-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho desde el 11 de noviembre de 2021. Para lo que estime proveer.

(LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha **11 de noviembre de 2021**, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho, teniendo en cuenta lo ordenado en **el auto de fecha 31 de agosto de 2020**, lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

¹ Art. 317 CGP. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b50c9f96984ea54503b2933a7e47f741b4138241ff77f96ac0d1bb00c6991e5**
Documento generado en 15/02/2022 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial que correspondería a la notificación del demandado FERNANDO ESPARZA ALBARRACÍN, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte lo siguiente:

*El día 10 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicitó a este Despacho la autorización de cambio de dirección de notificación del demandado, quedando de la siguiente manera: **“la dirección informada inicialmente Carrera 26 No. 30 – 26 de la ciudad de Bucaramanga/Santander a la CARRERA 2 NO. 16AN – 111 DEL BARRIO MARIA PAZ de la ciudad de BUCARAMANGA/SANTANDER”** (negrilla, cursiva y subrayado del juzgado)*

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, procedió a realizar los trámites de notificación del demandado a la nueva dirección, no obstante, dentro de los documentos allegados a este Despacho, se advierte que, la dirección en mención, no concuerda a la que aparece dentro de la certificación emitida por la empresa de correo certificado, la cual fue suscrita como cra 2 # 16-111.

En atención a lo anteriormente expuesto, y una vez sea confirmada y/o complementada la dirección física del demandado, se le **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante, para que, **REPITA** de forma correcta el trámite de notificación PERSONAL y por AVISO, esto es, haciendo las correcciones pertinentes y adjuntando todos los documentos o soportes a que haya lugar, así como, atendiendo cabalmente las previsiones de los artículos **291 y 292 del C. G. de P.**

Por último, es de tener en cuenta, que en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, debe contactarse con el Juzgado a través del **correo institucional** j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado

Por último, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533d188401ecd55518294a2ebd64941e8d8d826dbce11d798ce84b3295aab157**

Documento generado en 15/02/2022 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2019-00586-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el demandado solicitó la terminación del presente proceso. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial de terminación presentado por el demandado, en donde se asegura, que a la presente fecha existen títulos suficientes para declarar la correspondiente terminación por pago total de la obligación, informa este Despacho que, no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que, no se advierte liquidación de crédito que certifique lo manifestado por la parte demandada.

No obstante lo anterior, y en consideración a lo manifestado por la parte demandada, se advierte en el reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la existencia de 24 títulos, que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que corresponden a un valor total de **\$4.714.297** MCTE, en razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, dicha información.

Por otra parte y atendiendo al mensaje de datos emitido por el señor ALEXIS ALEXANDER ARDILA ESPINOSA, se advierte dirección de correo electrónico a la cual puede ser notificado el demandado, por ende, y con el fin integrar el contradictorio, se le REQUIERE a la parte actora, para que, proceda a intentar la notificación del mismo al correo aardilae3027@gmail.com, el cual, fue facilitado por el mencionado demandado. Requerimiento que se surtirá bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena, de las consecuencias allí previstas.

Por ultimo, se le advierte a la parte demandante que deberá atender cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto **legislativo 806 de 2020**¹.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d38d47b9858875040e5313f1c263f36fc48ae8f5c1537319e9afcb336d5c9d**

Documento generado en 15/02/2022 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00531-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico jhonjaimes@hotmail.com, Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADA: JOHN ALBERTO JAIMES CHACÓN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO PICHINCHA, promovió demanda ejecutiva, contra **JOHN ALBERTO JAIMES CHACÓN**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. 4016160000023974**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **17 de septiembre de 2019**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió validamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitidos al correo electrónico de la parte demandada jhonjaimes@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor

JOHN ALBERTO JAIMES CHACÓN desde el **25 de noviembre de 2020**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **JOHN ALBERTO JAIMES CHACÓN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$3.400.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c0abc69085df7993d586caa37af9a5e3fb33933b82368fb9ed433ac2047612**

Documento generado en 15/02/2022 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante solicita aplicación del principio de la fuerza mayor, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del **16 de noviembre de 2021**, el Despacho se pronunció respecto del trámite, la terminación y los requerimientos hechos a la apoderada de la parte demandante, y en donde se decretó la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito; en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91718531a309069470962bdc1bbda0ab5e60c6f7d332b7d3d4b8c24cb778e387**

Documento generado en 15/02/2022 01:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con sentencia

RADICACIÓN No. 680014003-023-2016-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente por agregar el despacho comisorio el cual fue debidamente diligenciado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en consideración al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se advierte que el día 03 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de desalojo del inmueble ubicado en la calle 28 N° 22-40 de Bucaramanga -Santander, y el cual es objeto de litigio en el presente proceso, se procederá a agregar al expediente la diligencia de restitución y/o entrega, y tener por cumplida la orden del despacho comisorio emitido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d5292b222dd4d46b35153145fc4f38d906ca818e9c3878c021f7d28da864a7**
Documento generado en 15/02/2022 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el abogado **DIEGO ANDRÉS CÁCERES JAIMES**, quien fue designado por este Despacho en providencia del 06 de febrero de 2019 como Curador Ad Litem, solicitó relevo al cargo por cuanto fue nombrado en provisionalidad como Comisario de Familia del municipio del el Guacamayo – Santander, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el curador designado en auto de fecha 06 de febrero de 2019 solicitó el relevo al cargo como curador Ad litem del acá demandado, como quiera que fue nombrado en provisionalidad como Comisario de Familia del municipio del el Guacamayo – Santander, cuenta de ello da los respectivos documentos aportados junto a la mencionada solicitud; en atención a lo anterior se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nueva curadora **del demandado RANDOL RANZES VILLABONA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.525.097**, a la abogada **MERY XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1098706750 y con T.P. N° 286.762 del C. S. de la J. quien podrá ser notificado en la **Calle 35 No. 12 –56 oficina 320 Edificio Nasa** al abonado telefónico, **3004555971** y correo electrónico **garciadelgadoabogados@gmail.com**, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del CGP será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

No obstante, lo anterior, se le informa a la parte interesada, así como a la abogada designada como curadora, que: dentro del presente proceso reposan depósitos Judiciales, los cuales le han sido descontados al acá demandado por parte de su empleador Representaciones e Importaciones El Norteño S.A.S., por ende, se podrá ubicar a la parte pasiva en la mencionada empresa, con el fin, que acuda al proceso y lo tome en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553beb21072d83ed7866e639c0f37c8e35b8c673b808c81476dd2d969ba80447**

Documento generado en 15/02/2022 01:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA I, II, III Y IV ETAPAS
DEMANDADA: ASTRID JOHANA CRUZ MOJICA
RAD: 680014003-023-2018-00740-00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia promovido por **CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA I, II, III Y IV ETAPAS** contra la demandada **ASTRID JOHANA CRUZ MOJICA**, trámite dentro del cual se libró mandamiento de pago el 18-02-2019.

El 05 de agosto de 2021 se realizó la notificación personal a través de correo electrónico al curador ad – litem designado en providencia del 21 de septiembre de 2020, quien contestó la demanda en término e invocó la excepción de mérito denominada “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisados los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se advierte que se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

III. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

El problema jurídico a resolver por este Despacho dentro del presente trámite, consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de la caducidad bajo el argumento de que el demandante debía cumplir con lo reglado en el artículo 94 del C.G.P, esto es, efectuar la notificación a la parte pasiva, dentro del termino de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación por estados del auto que libro mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2019, carga que no se efectuó dentro del lapso señalado, sino hasta el 05 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo anterior, es preciso examinar la disposición sobre el cual se fundamenta la excepción propuesta por el curador ad litem, a fin de resolver la dificultad planteada, entonces el artículo 94 del C.G.P., señala que:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se

notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Es preciso ahora, referir las formas de extinción de las obligaciones, la caducidad y la prescripción de acuerdo con el Código Civil, así las cosas: El artículo 1625 ibidem señala que “*toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 10.) Por la prescripción*” que conforme a la disposición del artículo 2512 ibidem esta figura jurídica consiste en:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, el artículo 2535 del C.C., precisa que “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*” y el artículo siguiente (2536) consagra la prescripción de la acción ejecutiva por cinco (5) años, como regla general.

Sobre la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que: “*está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio ... el fin de la caducidad es preestablecer el termino en el cual el derecho puede ser últimamente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad de hecho”¹*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia G.J. No. 2393 del 19 de noviembre de 1979.

De lo anterior se puede concluir que, la caducidad hace referencia al plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva y la prescripción al plazo que se tiene para gozar del derecho.

Siendo las cosas de este tenor, se tiene que, en el caso de la referencia, el título ejecutivo es el certificado de incumplimiento de cuotas de administración que fue expedido el **19 de octubre de 2018**, y la demanda se presentó el **08 de noviembre de 2018**, esto es, antes de la consumación de los 5 años de que trata el artículo 2536 del C. C., a su turno, el mandamiento ejecutivo se notificó por estado No. 013 al extremo activo el **19 de febrero de 2019**, y al extremo demandado por intermedio de curador Ad litem, el 05 de agosto de 2021 habiendo transcurrido entre una y otra actuación más de un (1) año, **lo que en principio se constituiría en un argumento firme que permitiera declarar que la prescripción del título no fue interrumpida siempre que tratase de un título valor**, sin embargo, en este caso **se propone** es la **caducidad de la acción ejecutiva** de un título ejecutivo.

No obstante, siguiendo el estudio del caso, se colige fácilmente que no habían transcurrido los cinco años de la regla genérica contenida en el código civil, necesarios para que operara el fenómeno de la **prescripción de la acción ejecutiva** consagrada en el artículo 2536 ibidem, pues según se vio, el enteramiento del auto de mandamiento de pago al curador Ad – litem de la parte demandada se produjo de manera personal el **05 de agosto de 2021**.

Por lo anterior, advierte el Despacho que la caducidad hace referencia al plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva, y en este caso es más que evidente que dicho plazo se encuentra vigente y que se ha ejercitado el derecho dentro del término fijado por la Ley; en consecuencia, habrá que decir que no engendra fuerza jurídica probatoria suficiente, capaz de estructurar su prosperidad, con el material de pruebas adosado, debiendo en consecuencia declararse **NO PROBADA**.

IV. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”** propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo del 18 de febrero de 2019, en contra de la demandada **ASTRID JOHANA CRUZ MOJICA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$140.000, tásense.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a7eb6fa744fd0042a2fba9c2030bd37b1d607f2def2651374aefd3eed47928**

Documento generado en 15/02/2022 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitres Civil Municipal de Bucaramanga

ACTA DE AUDIENCIA

Artículo 392 del C.G.P

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

HORA INICIO AUDIENCIA: 08:00 a.m.

PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE RESCILIACIÓN
RADICADO	680014003-023-2019-00247-00
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS
DEMANDADOS	NAYIBE PEDRAZA CESPEDES MARGY CESPEDES URIBE

En Bucaramanga, Santander, siendo el día y hora señalados en el acta de audiencia del pasado 25 de enero de 2022, el suscrito JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP., dentro del proceso VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE RESCILIACIÓN, promovido a través de apoderado judicial por CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS en contra de NAYIBE PEDRAZA CESPEDES y MARGY CESPEDES URIBE.

Identificación de los sujetos que comparecen a la audiencia:

Parte demandante: CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS identificado con la C.C. 74.375.067.

Apoderado judicial: HENRY PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la C.C. 91.277.724 y T.P. 224.595, del C.S., de la J.

Parte demandada: NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDEZ identificada con la C.C. 63.553.127.

Apoderado judicial: CARLOS ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. 91.262.853 y T.P. 247.190, del C.S., de la J.

Parte demandada: MARGY CÉSPEDES URIBE identificado con la C.C. 63.279.599.

Apoderado judicial: ROBERTO AGUDELO PINZÓN, identificado con la C.C. 13.839.361 y T.P. 40.859, del C.S., de la J.

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se procede a practicar las pruebas decretadas en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. calendarada 12 de marzo de 2020.

1.1.INTERROGATORIO DE LAS PARTES

De la parte demandante CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS

De la parte demandada NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDEZ y MARGY CÉSPEDES URIBE.

1.2. PARTE DEMANDANTE.

1.2.1. DOCUMENTALES.

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

1.2.2. TESTIMONIOS

Se decretó y practicó la recepción del testimonio de la señora LUDDY STHER AVENDAÑO MORA quien concurrió a la diligencia en la fecha y hora señalados, a fin de cumplir con lo pedido.

El apoderado de la parte demandante **desistió** de la prueba testimonial decretada en audiencia del 12 de marzo de 2020 en cuanto a la recepción del testimonio de la señora LILIANA JIMENA GALVIS FORERO. En consecuencia, **acéptese** el desistimiento de la recepción del testimonio de la declarante.

Fenecida esta etapa, se suspende la diligencia del 10 de febrero de 2022 siendo las 6.10 pm, teniendo en cuenta la hora **y se fija fecha para el 14 de febrero de 2022, para su continuación.**

Reanudada la diligencia siendo las 8.00 am del 14 de febrero de 2022, se dará continuidad al procedimiento con las pruebas testimoniales faltantes de la parte actora.

Se decretó y practicó la recepción del testimonio del señor ESTEBAN AYALA REYES quien concurrió a la diligencia en la fecha y hora señalados, a fin de cumplir con lo pedido.

1.3. PARTE DEMANDADA

1.3.1. DOCUMENTALES.

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

1.3.2. TESTIMONIOS

Se decretó y practicó la recepción de los testimonios de los señores IRIS EULALIA CORRE HERNÁNDEZ, CESAR AUGUSTO PEDRAZA CESPEDES y CLARA INÉS SILVA MUÑOZ quienes concurrieron a la diligencia en la fecha y hora señalados, a fin de cumplir con lo pedido.

Los apoderados de las demandadas **desistieron** de la prueba testimonial decretada en audiencia del 12 de marzo de 2020 en cuanto a la recepción del testimonio de la señora ANA BELEN LEON DE ROJAS. En consecuencia, **acéptese** el desistimiento de la recepción del testimonio de la declarante.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que formule sus alegaciones finales, a quien se le otorga un término de 20 para su intervención, quien una vez en uso de la misma, reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

A su turno, los apoderados de las demandadas reiteraron los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

SENTENCIA

A continuación, se profiere la sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, sentencia que en su parte resolutive indica:

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda planteadas por el señor **CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS** contra las señoras **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES** y **MARGY CESPEDES URIBE** por falta de prosperidad de vocación probatoria, según las razones establecidas y disertadas en esta sentencia en su parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR NO PROBADA** la simulación alegada por el demandante de los negocios jurídicos de resciliación celebrados en escrituras públicas No. 5427 y 5425 ambas de fecha 3 de octubre de 2018.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme al artículo 365 del C.G.P. De acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$ 900.000.

CUARTO: No se hace necesario el levantamiento de medidas como quiera que no se decretó ni practico ninguna, en virtud del no otorgamiento de la caución exigida.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, quienes no manifiestan inconformidad

Siendo las 5:30 p.m., del 14 de febrero de 2022 se da por terminada la audiencia, lo anterior de conformidad con el artículo 106 inciso 2 del C.G.P.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b251510af734e44f889d2e0a4ff7de6642ab60b381fb0a4da92e7d7f12fed94**

Documento generado en 15/02/2022 09:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitres Civil Municipal de Bucaramanga

ACTA DE AUDIENCIA

Artículo 392 del C.G.P

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

HORA INICIO AUDIENCIA: 08:00 a.m.

PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE RESCILIACIÓN
RADICADO	680014003-023-2019-00247-00
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS
DEMANDADOS	NAYIBE PEDRAZA CESPEDES MARGY CESPEDES URIBE

En Bucaramanga, Santander, siendo el día y hora señalados en el acta de audiencia del pasado 25 de enero de 2022, el suscrito JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP., dentro del proceso VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE RESCILIACIÓN, promovido a través de apoderado judicial por CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS en contra de NAYIBE PEDRAZA CESPEDES y MARGY CESPEDES URIBE.

Identificación de los sujetos que comparecen a la audiencia:

Parte demandante: CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS identificado con la C.C. 74.375.067.

Apoderado judicial: HENRY PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la C.C. 91.277.724 y T.P. 224.595, del C.S., de la J.

Parte demandada: NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDEZ identificada con la C.C. 63.553.127.

Apoderado judicial: CARLOS ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. 91.262.853 y T.P. 247.190, del C.S., de la J.

Parte demandada: MARGY CÉSPEDES URIBE identificado con la C.C. 63.279.599.

Apoderado judicial: ROBERTO AGUDELO PINZÓN, identificado con la C.C. 13.839.361 y T.P. 40.859, del C.S., de la J.

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se procede a practicar las pruebas decretadas en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. calendarada 12 de marzo de 2020.

1.1.INTERROGATORIO DE LAS PARTES

De la parte demandante CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS

De la parte demandada NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDEZ y MARGY CÉSPEDES URIBE.

1.2. PARTE DEMANDANTE.

1.2.1. DOCUMENTALES.

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

1.2.2. TESTIMONIOS

Se decretó y practicó la recepción del testimonio de la señora LUDDY STHER AVENDAÑO MORA quien concurrió a la diligencia en la fecha y hora señalados, a fin de cumplir con lo pedido.

El apoderado de la parte demandante **desistió** de la prueba testimonial decretada en audiencia del 12 de marzo de 2020 en cuanto a la recepción del testimonio de la señora LILIANA JIMENA GALVIS FORERO. En consecuencia, **acéptese** el desistimiento de la recepción del testimonio de la declarante.

Fenecida esta etapa, se suspende la diligencia del 10 de febrero de 2022 siendo las 6.10 pm, teniendo en cuenta la hora **y se fija fecha para el 14 de febrero de 2022, para su continuación.**

Reanudada la diligencia siendo las 8.00 am del 14 de febrero de 2022, se dará continuidad al procedimiento con las pruebas testimoniales faltantes de la parte actora.

Se decretó y practicó la recepción del testimonio del señor ESTEBAN AYALA REYES quien concurrió a la diligencia en la fecha y hora señalados, a fin de cumplir con lo pedido.

1.3. PARTE DEMANDADA

1.3.1. DOCUMENTALES.

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

1.3.2. TESTIMONIOS

Se decretó y practicó la recepción de los testimonios de los señores IRIS EULALIA CORRE HERNÁNDEZ, CESAR AUGUSTO PEDRAZA CESPEDES y CLARA INÉS SILVA MUÑOZ quienes concurrieron a la diligencia en la fecha y hora señalados, a fin de cumplir con lo pedido.

Los apoderados de las demandadas **desistieron** de la prueba testimonial decretada en audiencia del 12 de marzo de 2020 en cuanto a la recepción del testimonio de la señora ANA BELEN LEON DE ROJAS. En consecuencia, **acéptese** el desistimiento de la recepción del testimonio de la declarante.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que formule sus alegaciones finales, a quien se le otorga un término de 20 para su intervención, quien una vez en uso de la misma, reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

A su turno, los apoderados de las demandadas reiteraron los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

SENTENCIA

A continuación, se profiere la sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, sentencia que en su parte resolutive indica:

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda planteadas por el señor **CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS** contra las señoras **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES** y **MARGY CESPEDES URIBE** por falta de prosperidad de vocación probatoria, según las razones establecidas y disertadas en esta sentencia en su parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR NO PROBADA** la simulación alegada por el demandante de los negocios jurídicos de resciliación celebrados en escrituras públicas No. 5427 y 5425 ambas de fecha 3 de octubre de 2018.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme al artículo 365 del C.G.P. De acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$ 900.000.

CUARTO: No se hace necesario el levantamiento de medidas como quiera que no se decretó ni practico ninguna, en virtud del no otorgamiento de la caución exigida.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, quienes no manifiestan inconformidad

Siendo las 5:30 p.m., del 14 de febrero de 2022 se da por terminada la audiencia, lo anterior de conformidad con el artículo 106 inciso 2 del C.G.P.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b251510af734e44f889d2e0a4ff7de6642ab60b381fb0a4da92e7d7f12fed94**

Documento generado en 15/02/2022 09:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
DEMANDADOS: STEPHANIE CIFUENTES YARA, WENDY YOHANA QUINTERO ROJAS y
ARLEY QUINTERO ROJAS
RAD: 680014003-023-2020-00019-00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia promovido por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S** contra los demandados **STEPHANIE CIFUENTES YARA, WENDY YOHANA QUINTERO ROJAS y ARLEY QUINTERO ROJAS**, trámite dentro del cual se libró mandamiento de pago el 31-01-2020.

En providencia del 13 de septiembre de 2021, se tuvo notificados personalmente a **WENDY YOHANA QUINTERO ROJAS y ARLEY QUINTERO ROJAS**, quienes guardaron silencio y a **STEPHANIE CIFUENTES YARA**, quien contestó la demanda en término y propuso hecho exceptivo denominado pago parcial de la obligación.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisados los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se advierte que se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

III. CONSIDERACIONES Y DEL CASO CONCRETO

El pilar sobre el cual se ha construido esta acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de los deudores en pagar la obligación dineraria en la forma y términos acordados, no obstante, como uno de los demandados cuestiona la reclamación efectuada por el demandante aduciendo pago parcial, le corresponde a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda, previo los siguientes esclarecimientos:

En el proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento, que inicia el arrendador –legitimado en la causa por activa-, la demanda debe estar acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, atendiendo lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P.

Ciertamente, el título ejecutivo, exigido para esta clase de ejecución, es el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante -arrendador- y el demandado, arrendatario, respectivamente. Por lo tanto, se observa que el extremo actor cumplió con el requisito indispensable de allegar el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, revisado el mencionado título, esta agencia judicial determina que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el disposición 422 ibidem, teniendo en cuenta que es claro, toda vez que es *fácilmente inteligible y entendible en un sentido univoco*; de igual modo, es expreso, como quiera que, *no es necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, por la misma instrumentación de la obligación*, y, finalmente, es exigible, *al incorporar un derecho que puede cobrarse ejecutivamente, pues no está sujeto a condición o plazo alguno*.

Dilucidada esta cuestión preliminar, se abordará el estudio del hecho exceptivo denominado “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, donde la demandada informa que la parte demandante indujo error al Juzgado, al solicitar que se librara mandamiento de pago por la totalidad de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de marzo de 2018 a diciembre de 2019, desconociendo que el canon de marzo de 2018 había sido cancelado en julio de 2019, señaló también que dichos pagos se retardaron debido a la omisión de la misma actora de expedir los “cupones” de consignación en el Banco; no obstante, informó los abonos realizados por esta, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

	REFERENCIA DE PAGO	VALOR	FECHA DE CONSIGNACIÓN	UBICACIÓN EN EL EXPEDIENTE
1	3225955	\$ 1.100.000,00	25/01/2021	Doc. 09 Folio 4/24
2	3225937	\$ 1.100.000,00	13/01/2021	Doc. 09 Folio 6/24
3	3222598	\$ 1.100.000,00	30/11/2020	Doc. 09 Folio 8/24
4	3222599	\$ 1.100.000,00	30/11/2020	Doc. 09 Folio 9/24
5	3225954	\$ 1.100.000,00	25/01/2021	Doc. 09 Folio 11/24
6	3221257	\$ 1.100.000,00	28/10/2020	Doc. 09 Folio 13/24
7	3221258	\$ 1.100.000,00	28/10/2020	Doc. 09 Folio 14/24
8	3217017	\$ 1.051.000,00	30/09/2020	Doc. 09 Folio 16/24
9	3217020	\$ 1.051.000,00	30/09/2020	Doc. 09 Folio 17/24
10	3216928	\$ 1.051.000,00	27/08/2020	Doc. 09 Folio 19/24
11	3216848	\$ 1.051.000,00	27/07/2020	Doc. 09 Folio 20/24
12	3187441	\$ 1.050.700,00	26/07/2019	Doc. 09 Folio 22/24
13	3229646	\$ 1.100.000,00	30/04/2021	Doc. 14 Folio 03/18
14	175752965403	\$ 1.020.999,00	4/03/2021	Doc. 14 Folio 04/18
15	3226023	\$ 1.100.000,00	26/02/2021	Doc. 14 Folio 06/18
16	3225955	\$ 1.100.000,00	25/01/2021	Doc. 14 Folio 08/18
17	178342265409	\$ 145.213,00	30/06/2021	Doc. 14 Folio 12/18
TOTAL	\$ 17.420.912			

Reexaminado el plenario, advierte este juzgador que la parte demandada realizó un pago con antelación a la fecha de presentación de la demanda, esto es:

12	3187441	\$ 1.050.700,00	26/07/2019	Doc. 09 Folio 22/24
----	---------	-----------------	------------	---------------------

Pago que se constituyó en un verdadero pago parcial de la obligación, por lo tanto, con el material de pruebas adosado, es preciso declararse el hecho exceptivo probado, y para ello se ordenará modificar el mandamiento de pago respecto del ordinal primero numeral 1.1., haciendo la inclusión de la suma cancelada, es decir que, la suma inicialmente pretendida era de **\$20.593.054**, menos el **\$1.050.700** (pago parcial) da como resultado el valor de **\$19.542.354**, en consecuencia, se seguirá la ejecución por el valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE**; junto con las demás cantidades contenidas en los numerales siguiente del auto que ordenó el pago.

Ahora bien, como quiera que los recibos de pago y/o consignaciones que constan los abonos realizados por la parte demandada no fueron tachados o desconocidos por la demandante; y basta con decir que los pagos antes relacionados configuran un simple abono a la obligación, teniendo en cuenta que son posteriores a la fecha de presentación de la demanda, la cual data del 31 de enero de 2020, deberán imputarse a la obligación en la fecha y monto en que estos se produjeron, al momento de efectuarse la liquidación del crédito, por el valor equivalente a **\$ 16.370.212** es decir:

FECHA DE CONSIGNACIÓN	REFERENCIA DE PAGO	VALOR	UBICACIÓN EN EL EXPEDIENTE
27/07/2020	3216848	\$ 1.051.000,00	Doc. 09 Folio 20/24
27/08/2020	3216928	\$ 1.051.000,00	Doc. 09 Folio 19/24
30/09/2020	3217017	\$ 1.051.000,00	Doc. 09 Folio 16/24
30/09/2020	3217020	\$ 1.051.000,00	Doc. 09 Folio 17/24
28/10/2020	3221257	\$ 1.100.000,00	Doc. 09 Folio 13/24
28/10/2020	3221258	\$ 1.100.000,00	Doc. 09 Folio 14/24
30/11/2020	3222598	\$ 1.100.000,00	Doc. 09 Folio 8/24
30/11/2020	3222599	\$ 1.100.000,00	Doc. 09 Folio 9/24
13/01/2021	3225937	\$ 1.100.000,00	Doc. 09 Folio 6/24
25/01/2021	3225955	\$ 1.100.000,00	Doc. 09 Folio 4/24
25/01/2021	3225954	\$ 1.100.000,00	Doc. 09 Folio 11/24
25/01/2021	3225955	\$ 1.100.000,00	Doc. 14 Folio 08/18
26/02/2021	3226023	\$ 1.100.000,00	Doc. 14 Folio 06/18
4/03/2021	175752965403	\$ 1.020.999,00	Doc. 14 Folio 04/18
30/04/2021	3229646	\$ 1.100.000,00	Doc. 14 Folio 03/18
30/06/2021	178342265409	\$ 145.213,00	Doc. 14 Folio 12/18
TOTAL:		\$ 16.370.212,00	

Deviene de todo lo dicho, que en el caso que nos ocupa, se deben adoptar los pronunciamientos a que alude el artículo 443, numeral 4 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el hecho exceptivo denominado **pago parcial** de la obligación aludido por la demandada **STEPHANIE CIFUENTES YARA**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal primero numeral 1.1. del auto de mandamiento de pago fechado 31 de enero de 2020, en el sentido de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra los demandados **STEPHANIE CIFUENTES YARA, WENDY YOHANA QUINTERO ROJAS y ARLEY QUINTERO ROJAS** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.542.354)**, debiéndose mantener incólume en todo lo demás la providencia.

TERCERO: TENER como abonos a la obligación por hacerse consignando con posterioridad a la presentación de la demanda, la suma de **\$ 16.370.212**, los cuales deberán imputarse a la obligación en la fecha y monto en que estos se produjeron, tal como se adujo en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P. previa imputación a la obligación de la suma de **\$ 16.370.212**, por concepto de **abonos** a la obligación, según se consignó en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de **(\$ 1.500.000)**. Tásense en su oportunidad.

SÉPTIMO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e007c91a652504a98950b6a4d5a14e6e1d5b2f9f0843124f705486d5564a3b**

Documento generado en 15/02/2022 09:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00730-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** instaurada por **EDUARDO MARTÍNEZ BRAVO** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS JESÚS ORDUZ BOHÓRQUEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 57, 58 y s.s. de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue en su integralidad la demanda señalando con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), **la acción que se busca ejercitar, si es la contenida en el artículo 882 del C.Co.** deberá ajustar las pretensiones de la demanda toda vez que se pide la declaratoria de incumplimiento del pago de la obligación contenida en el pagaré, y posteriormente se pide que se declare responsable del pago, ordenar el pago o restitución del dinero, pago de intereses y la indemnización por perjuicios, **peticiones que difieren de la acción pretendida como lo es el enriquecimiento sin justa causa**, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En cuanto al acápite de hechos tenga en cuenta que deberán guardar relación con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten, además deberán ser narrados cronológicamente y deben ser **determinados, clasificados y numerados.**

2. Aporte el poder debidamente conferido para presentar la demandada, y acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico informada en la demanda a la dirección debidamente registrado por el togado en el **SIRNA** (artículo 5 del Decreto 806 de 2020), o en su defecto con la presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP).
3. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá acreditar que realizó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad previo a acudir a la especialidad jurisdiccional

civil **en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, como quiera que se trata de un proceso de naturaleza declarativa.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., en punto de la solicitud de medidas cautelares. *(Valga mencionar que en el caso de la referencia no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna al momento de presentarse la demanda).*

4. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones de la demandada.
5. Adecue en la demanda el acápite de cuantía, de conformidad con los artículos 25 y 26 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
6. Realice el **JURAMENTO ESTIMATORIO** en los términos del artículo 206 en concordancia con el artículo 82 # 7 del CGP, de lo que pretenden se le declare y reconozca a título de indemnización de perjuicios **debidamente discriminados por cada concepto (lucro cesante y daño emergente)** y lapso pretendido.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** instaurada por **EDUARDO MARTÍNEZ BRAVO** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS JESÚS ORDUZ BOHÓRQUEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb4ceeaf09f269a453469038b680ca61905654a82e698e8528c591040927a4d**
Documento generado en 15/02/2022 09:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00002-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **CONCREMOVIL S.A.S.** contra el demandado **ROBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fdada4263431d747ed75ef77dae0ddaf079b012e59c087c5213ffd7d9d2e77**

Documento generado en 15/02/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, instaurada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** contra **INDETERMINADO** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal señala que:

*“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia (...), será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**”* (subrayado fuera de texto)

Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó por la naturaleza del proceso y por el **lugar de ubicación del inmueble**, el cual pese a indicarse como perteneciente a Bucaramanga, realmente corresponde al municipio de **FLORIDABLANCA tal como se indica en el hecho primero de la demanda, las pretensiones y en el folio 50 de 65 anexos de la demanda**, en cuanto a la información de consulta del predio, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Floridablanca Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es

decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** contra **INDETERMINADO**, por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER – REPARTO, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb94c461c69b0867d740f427cf62bd9111b282df9aaad8f7482248b7a25fa8ff**

Documento generado en 15/02/2022 09:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998)

RADICADO: 680014003-023-2022-00023-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud proveniente de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a tramitar la solicitud promovida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en representación de la **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S** en contra de **MOISES PADILLA MIER**, para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del Acta de Conciliación con radicado No. 12957/2021 del 30 de agosto de 2021.

Lo anterior no sin antes precisar que el Juzgado no ostenta la calidad de COMISIONADO en la causa de la referencia, y en esa medida, no está facultado ni por el ministerio de la Ley 446 de 1998 ni por la solicitud en comento, para adelantar y/o llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble cuya práctica reclama la interesada.

Decantada esta cuestión preliminar, el Despacho, con apoyo en lo previsto en el **artículo 69 de la Ley 446 de 1998**, dispondrá **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por la **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S** a **MOISES PADILLA MIER**, bien ubicado en la calle 20 # 29 -57 Barrio San Alonso - Municipio de Bucaramanga, con expresas facultades para sub-comisionar y señalar fecha y hora para la realización de la diligencia indicada.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso, así como de la copia de la totalidad del expediente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por la **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S** a **MOISES PADILLA**

MIER, bien ubicado en la calle 20 # 29 -57 Barrio San Alonso - Municipio de Bucaramanga, con expresas facultades para sub-comisionar y señalar fecha y hora para la realización de la diligencia indicada.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso, así como de la copia de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e492d8832f5e647aceca708085f4ffe1b79dd144ec4b35a6e571e372c409c**

Documento generado en 15/02/2022 09:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada en término, con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 384 ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la **INMOBILIARIA VESGA S.A.S**, contra el demandado **NESTOR REYES BARRAGAN**, por la causal de mora en el saldo del canon del mes de agosto de 2021 y los cánones de arrendamiento de los meses de **septiembre de 2021 a enero de 2022**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.833.682 y portador de la tarjeta profesional No. 31.932 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 111163, del 14/02/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a9694f37ebd5fd39738a465ab4e9eab3efaf00592fbac525010d3c3ac1dc05**

Documento generado en 15/02/2022 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-**2022-00033-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada en término, con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 384 ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor **PEDRO ELÍAS SIERRA** contra la demandada **NELLY GARRIDO DE MARTÍNEZ** por la causal de mora en los cánones de arrendamiento de los meses de **junio de 2021 a enero de 2022**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° 680012041023 del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería al abogado FERNANDO OVALLE CARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.720 y portador de la tarjeta profesional No. 19.505 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 111174, del 14/02/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Código de verificación: **789194123a98e7237c3bbe615062b79a5a26ba5c41248478b20c1d33e7d34389**

Documento generado en 15/02/2022 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00038-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”**, contra los demandados **ALFREDO ANTONIO APONTE PARADA Y MARIA TRINIDAD APONTE PARADA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare los hechos tercero y quinto del escrito demandatorio, lo anterior teniendo en cuenta que existe discrepancia frente a la fecha de vencimiento relacionada en los hechos y lo descrito en el Pagare número 628, base de la presentante ejecución.
2. Aclare el hecho cuarto del escrito demandatorio, indicando la fecha a partir de la cual se pretende que se reconozca el pago de los intereses moratorios.
3. En razón a los numerales anteriores, adecue las pretensiones segunda y tercera de la demanda.
4. Acredite que el poder allegado ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER “COFUNERARIA”**, contra los demandados **ALFREDO ANTONIO APONTE PARADA Y MARIA TRINIDAD APONTE PARADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcb5a47939171f20487f3201e9bc282d069102db2633e425d64643b4987b855**
Documento generado en 15/02/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, contra la demandada **SANDRA LILIANA ARIAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que el poder allegado ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, como quiera que la actora es una persona jurídica, de acuerdo con lo reglado en el inciso 3 artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
2. Allegue nuevamente el certificado de vigencia de la escritura pública número 2900, expedido con no más de un mes de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda, de conformidad con el Numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, contra la demandada **SANDRA LILIANA ARIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c2e1b47f1ec5be08baba96196b4785e57777f47383382805c8a593bcd47532**
Documento generado en 15/02/2022 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00040-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la sociedad **SUPER AGRO S.A.**, y en contra de **JAVIER OTONIEL GOMEZ GOMEZ** y la sociedad **AGRO CRECEMOS CONTIGO S.A.S ZOMAC**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al ser revisada la demanda, este Despacho advierte que las **facturas de venta No. 102823 y 102721**, no reúnen los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. junto con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio como se expone a continuación.

El artículo 773 del estatuto mercantil, en relación con la aceptación de la factura, prevé las siguientes posibilidades: i) que el deudor firme aceptando el contenido del cartular, caso en el que además “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”; o, ii) que se produzca la aceptación tácita “si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos de la factura, dentro de los cuales se exige “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...); y señala que si alguno de ellos falta “no tendrá el carácter de título valor (...); a su vez, el numeral 2 el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 , exige que “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.

Examinado el título valor - facturas de venta aportadas como base de esta acción, se advierte que, en cuanto a la aceptación esta no ha sido de forma expresa ni tacita, como se pasa a explicar:

- En cuanto a la Factura de venta **No. 102823** se puede observar que fue **recibida** por "LILIA MARCELA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1095924078", sin embargo, no se registró la fecha de recibo como se indica en la norma antes citada, razón por la cual no se puede atribuir dicha aceptación a los aquí ejecutados, luego la firma plasmada no es suficiente para suplir la exigencia de aceptación del báculo y adicionalmente, esta no corresponde al demandado en calidad de representante legal de la sociedad Agro Crecemos Contigo S.A.S Zomac.
- Frente a la Factura de venta **No. 102721** aparece en la línea de "recibí" un signo que no es legible, suceso por el cual no se puede atribuir a los aquí ejecutados, luego la "rúbrica" plasmada no es suficiente para suplir la exigencia de aceptación del báculo, pese a que la parte actora en los hechos de la demanda pretenda tener a través de estas su aceptación.

En consecuencia, los títulos valores objeto de la presente acción no cumplen con los requisitos taxativamente señalados, luego no se puede colegir la calidad en la que suscribe el documento.

Así las cosas, al analizar las facturas estas no obedecen los parámetros contenidos en las normas antes referidas, especialmente en cuanto a: **"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)"** por ello es claro que **"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...)"**.

En consecuencia, no resultan **exigibles** las facturas de venta al no cumplir las exigencias puestas de presente anteriormente, así como los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que **"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....."**. Así las cosas, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **SUPER AGRO S.A**, en contra de **JAVIER OTONIEL GOMEZ GOMEZ** y la sociedad **AGRO CRECEMOS CONTIGO S.A.S ZOMAC**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da789a4255f8f7b042892ab7f13efb3882bacc3353d3c5e5e53bac3b2876037a**

Documento generado en 15/02/2022 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de MININA CUANTÍA promovida por **CREDITITULOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra las demandadas **LUZ DAMARIS ALMEYDA FORERO y JULIETH VANESSA SANABRIA ALMEYDA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare al Despacho porque el **PAGARE Numero FSX 428** se diligenció como fecha de vencimiento del día **01/octubre/2021**, si en el contenido de este, se evidencia que el valor de CINCO MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$5.009.840) se pagaría en 24 cuotas iguales, iniciando con la primera cuota el día **09/abril/2021**.

Es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **CREDITITULOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra las demandadas **LUZ DAMARIS ALMEYDA FORERO y JULIETH VANESSA SANABRIA ALMEYDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafd3e0a1a816c1f609b9c0cf3b57a4bc1793c725d876170719cc589624e6137**
Documento generado en 15/02/2022 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>